



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	John Mario Chaverra Flórez
Demandado	César Augusto Castrillón Gómez, Mónica Andrea Guerrero Galeano
Radicado	05001-40-03-013-2018-01317 00
Auto	Interlocutorio No. 373
Asunto	No repone- no concede apelación

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el día 9 de diciembre de 2019, mediante el cual se ordenó no dar trámite a la tacha de falsedad, por cuanto no se aportaron las expensas para la reproducción del documento tachado de falso (contrato de arrendamiento) para la custodia del Juez, (cfr. Fl. 109).

Sustentó la apoderada luego de hacer un recuento por todas las actuaciones del proceso que, el día 9 de diciembre de 2019, aparece en la página de la rama judicial, en el campo de Actuación: “Auto pone en conocimiento y en el campo de Anotación “No da trámite a la tacha de falsedad, corre traslado escrito de excepciones”, además manifiesta que el juzgado al indicar que el traslado secretarial que se dio no era para las excepciones sino para la tacha, reconoce que hubo un yerro, por lo que el mecanismo de comunicación puede fallar y hacer incurrir a las partes a error.

Refirió que conforme al artículo 103 del C.G.P., el uso de las tecnologías es con el fin de agilizar y facilitar el acceso a la justicia. Igualmente indica que de conformidad con el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 resalta el deber de información al público así: “ Las autoridades deberán

mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada, en el sitio de atención y en la página electrónica y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos que disponga...”, por lo que considera que dichas normas son de vital importancia para entender que las comunicaciones que provengan de los despachos judiciales, en primer lugar, pueden hacerse aprovechando las tecnologías de información y en segundo lugar, la carga del despacho para que la información suministrada sea completa tanto en el despacho en físico como en la página electrónica.

Refiere que la persona que alimenta la página web de la Rama judicial, no da la información completa del requerimiento, pues omite información relevante que permita conseguir la solicitud del Juez, ya que solamente se coloca, “Auto corre traslado”, debiendo incluir información referente a la solicitud de copias por parte del Juez. Que los abogados litigantes confían en la información que aparece en la página de la Rama con el objeto de no revisar el expediente en forma innecesaria, solo cuando el requerimiento es para la parte que representan.

Considera que el auto del 9 de diciembre de 2019, es violatorio del Debido proceso por violar el principio de publicidad como elemento esencial del derecho fundamental del debido proceso, ya que la publicación del auto del 18 de octubre de 2019, no requirió a la parte demandada para que aportara las copias solicitadas

Finalmente manifiesta que sería desproporcionado que por el hecho de no aportar las copias de un documento que ya reposa en el expediente, en el tiempo solicitado por el juez y que no fue comunicado por la página web, se negara la posibilidad de hacer una prueba de vital importancia que le permita a la parte demandada controvertir las pretensiones, por lo que solicita se reponga el auto y conceda el plazo para aportar copias al expediente del contrato de arrendamiento para hacer valer la tacha de falsedad.

Del recurso de reposición se dio traslado a la parte demandante, quien guardó silencio al mismo.

De la excepción de tacha de falsedad propuesta:

El Código General del Proceso en su artículo 269 contempla la figura de la tacha de falsedad, indicando que la parte contra quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba,

Por su parte el artículo 270 del C.G.P. el cual se refiere al trámite de la tacha, indica que, quien tache un documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración.....(). El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del Juez. En los procesos ejecutivos la tacha deberá proponerse como excepción.

Notificaciones por Estados

El artículo 295 del C.G.P. indica que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse por otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario y en el deberá contener:

La determinación del proceso por su clase. La indicación de los nombres del demandante y el demandado o de las personas interesadas en el proceso o diligencia y si son varias las personas se podrá utilizar la expresión y otros. La fecha de la providencia. La fecha del estado y la firma del secretario.

Problema jurídico: En el presente caso, el Despacho tendrá que determinar si de acuerdo con la Ley y la Jurisprudencia, no era necesaria la reproducción del documento tachado de falso y si la notificación del auto que corrió traslado de la tacha y requirió para la reproducción del documento, se realizó en debida forma.

CASO CONCRETO

Para el presente asunto, se tiene que el objeto de inconformidad de la recurrente se halla en el hecho que el Despacho denegó el trámite de la tacha

de falsedad, por no haberse aportado la reproducción fotográfica o mecánica del documento tachado para la custodia del Juez, ya que dicha exigencia no se le hizo saber a través de la página web de la rama judicial.

Ahora bien, la tacha de falsedad es procedente cuando se le atribuye a una de las partes un documento que presuntamente se encuentra *suscrito o manuscrito por ella, o cuando se trate de reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca*. Quien manifieste que no es el autor del documento, deberá tacharlo en la contestación de la demanda, si se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Y el inciso 3 del artículo 270 del C.G.P. expresa que el juez ordenará a expensas del impugnante la reproducción del documento fotográfica o por cualquier otro medio similar y se dejará en custodia del Juez, lo que significa que es necesario cuando se interpone una tacha que se allegue una copia del documento tachado de falso para que el mismo quede bajo el cuidado y responsabilidad del Juez, a fin que el documento no sea alterado, ya que si se comprueba la tacha, esta será motivo de investigación penal.

Como en el presente caso la parte recurrente manifiesta que no tuvo conocimiento de dicha exigencia porque la misma no se notificó en la página web de la Rama Judicial, ya que solamente se relacionó una parte del auto y nada se dijo del requerimiento, en efecto se le hace saber que la notificación por estados conforme al artículo 295 del C.G.P., consiste en la inserción de una anotación en un medio físico y electrónico, con la cual se pone en conocimiento información relevante como, la identificación del proceso, el nombre de demandante y demandado, fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del Secretario.

La notificación por estado y medio electrónico, no exige que se transcriba la providencia, solo que se coloque la fecha de la misma.

Es por lo que el Despacho considera que hubo publicidad de la providencia, ya que la misma se hizo conforme a la ley; además es de anotar que quien propone la tacha es conocedor de su trámite y máxime que indicó en su

escrito de excepciones (fl 71) “que el Despacho dará las instrucciones necesarias a fin de garantizar la custodia del documento”. Incluso, al conocer el trámite de la tacha, por su conocimiento en derecho, la apoderada al darse cuenta del traslado de la misma, (Debidamente publicitada), debió proceder con el trámite de la reproducción del documento.

Lo anterior para indicar que no le asiste razón a la recurrente respecto a que no hubo publicidad del auto del 17 de octubre de 2019, por lo que se mantendrá en firme el auto del 19 de diciembre de 2019, que no dio trámite a la tacha por no haberse aportado el documento para custodia del Juez.

Por último, debe indicarse que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, por tanto, no pueden ser desconocidas por las partes, ni por el Juzgado.

Respecto al recurso de alzada solicitado por la actora, este no es procedente ya que dicho auto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. No reponer el auto que rechazó el trámite de la tacha, por las razones antes expuestas.

Segundo. No se concede el recurso de apelación, por cuanto el mismo no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Tercero. Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

Firmado Por:

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 033 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 25D E FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e05f754217bbca6829d284ce28b35d3f7109890ef044e4a7a5c700b36
232038

Documento generado en 24/02/2021 10:50:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>